



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI  
SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL**

**SENTENCIA 400**

(Aprobado mediante Acta del 9 de noviembre de 2021)

Proceso	Ordinario
Demandante	Agustín León Fernández Matta
Demandados	Colpensiones
Radicado	76001310501020140039301
Temas	Pensión especial de vejez
Decisión	Confirma

En Santiago de Cali, Departamento del Valle del Cauca, el día nueve (9) de diciembre de dos mil veintiuno (2021), la SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, conformada por los Magistrados ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ, JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA y CLARA LETICIA NIÑO MARTINEZ, quien actúa como ponente; obrando de conformidad con el Decreto 806 del 4 de junio de 2020 y el Acuerdo No. PCSJA20-11632 del 30 de septiembre de 2020, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, adopta la decisión con el fin de dictar sentencia en el proceso de la referencia, en los siguientes términos:

**ANTECEDENTES**

Pretende el demandante que se condene a Colpensiones al reconocimiento de la pensión especial de vejez por exposición a altas temperaturas, así como los intereses moratorios y las costas del proceso.

Como hechos relevantes expuso que laboró para Icollantas SA desde el 1° de abril de 1987 hasta el 17 de febrero de 2014, desempeñando las funciones de “*varios, operario mesa servicios, constructor de llanta radial*”, en las que aseguró estuvo expuesto a altas

temperaturas y cotizó al ISS hoy Colpensiones. Informó que el 21 de febrero de 2014 solicitó el reconocimiento de la pensión especial, sin embargo, no obtuvo respuesta

La demandada Colpensiones, se opuso a las pretensiones por carecer de fundamento fáctico y legal. Propuso en su defensa las excepciones de inexistencia de la obligación y cobro de lo no debido, prescripción, buena fe e innominada.

#### DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez Décimo Laboral del Circuito de Cali, en sentencia proferida el 26 de febrero de 2019, absolvió a Colpensiones de las pretensiones incoadas por el demandante, a quien le impuso condena en costas.

Como sustento de la decisión, el *a quo* señaló que la experticia no cumple con las exigencias de validez y eficacia, por lo menos en la valoración de temperatura en el periodo comprendido entre el 1° de abril de 1987 a agosto de 1985, porque allí se indicó que al no contar con los datos específicos de los cargos y funciones, se promedió todos los 14 puntos de trabajo contenidos en la tabla de datos de tamizaje, sin embargo, el juez precisó que no se evidenciaba que el demandante hubiese desempeñado cada una de esas funciones que correspondía a los 14 cargos, ni algunas de ellas, tampoco las jornadas o días de labor, no siendo viable inferirlo, porque el mismo actor indicó que laboró en varios, servicios general, operario de mesa y construcción de llanta radial; que no se puede determinar las funciones que debía realizar en cada cargo, lo que resulta ineludible, pues se necesita tener datos específicos de cada actividad, horas de desempeño y jornada, por ser datos que afectan los valores a obtenerse.

Resaltó que en la certificación que obra a folio 12, se precisa que dentro de las áreas que existe mayor exposición a calor, son entre otras, las prensas de vulcanización de llantas, pero que dicho documento también señala que las calderas no han estado sujetas a estudios, que dichos estudios permiten establecer que las condiciones están dentro de los valores límites permisibles para exposición a calor.

Señaló respecto de las declaraciones que tuvo en cuenta el perito que, no exponen las labores que dicen conocer y que tampoco se tiene certeza que dichos testigos hayan laborado al servicio de Icollantas SA, para la misma fecha en que lo hizo el demandante, que además, dichos testigos (fl. 121) aseveran que el actor estuvo expuesto a altas temperaturas, sin embargo, no determinan ni detallan las funciones que realizaba, y que en todo caso, los declarantes no acreditan tener formación técnica para determinar que se laboró bajo exposición de ese riesgo.

Finalmente, señaló que en gracia de discusión, conforme el tiempo laborado por el demandante en la construcción de llantas y que se certifica a folio 158 y 159, no alcanza a reunir las 500 semanas que exige el Decreto 2090 de 2003, concluyendo que no se acreditó la exposición a altas temperaturas.

#### RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, la apoderada judicial del demandante manifestó que en el proceso quedó debidamente acreditado con la prueba documental, testimonial y pericial, por la experiencia de un perito que lleva muchos años laborando para estas inspecciones judiciales, por lo que antes de cerrarse la empresa visitaba con mucha frecuencia, y por lo tanto, en muchas sentencias que se han proferido en el Tribunal, la experiencia de él hace que se le tenga credibilidad sobre su dictamen pericial.

Añadió que se encuentra probado que el demandante trabajó presentado los servicios personales a Icollantas, conforme a la carta de presentación expedida por la misma empresa, además que la empresa cotizó y pagó a la demandada las partes correspondientes a los aportes de pensión de vejez e invalidez. Que el demandante ha laborado por más de 25 años, es decir, que cuenta con más de 700 semanas, haciendo labores de alto riesgo y expuesto a altas temperaturas, muy por encima de los límites permitidos, porque los procesos de fábrica de llantas y otros productos comerciales derivados del caucho, requieren

del proceso de vulcanización que se siempre se cumple a altas temperaturas.

Agregó que, el demandante cumple con la edad para acceder a la pensión especial, y que, conforme a los criterios de la WBGT establecidos en la conferencia norteamericana incorporada a la legislación colombiana mediante Resolución 2400 de 1979, el demandante cumple con ello.

Explico que el demandante ingresó a laboral en Icollantas el 1° de abril de 1987 hasta el año de 2014, lo que arroja 1402 semanas cotizadas en altas temperaturas, y 194 semanas adicionales, lo que corresponde a un descuento de dos años en la edad para acceder a la prestación, es decir, desde los 53 años.

#### ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Este Despacho Judicial, a través de Auto, ordenó correr traslado a las partes para alegar de conclusión.

Estando dentro de la oportunidad procesal, las partes presentaron escrito de alegatos. Por su lado, las demás partes no presentaron los mismos, dentro del término concedido.

Es así, que se tienen atendidos los alegatos de conclusión presentados en esta instancia.

#### COMPETENCIA DEL TRIBUNAL

Conforme al art. 66A del CPTSS la competencia de esta corporación se limita a los puntos que fueron objeto de apelación por la parte demandante, en aplicación del principio de consonancia.

#### PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico, en esta instancia, consiste en determinar si está ajustada a derecho la decisión del juez que absolvió a Colpensiones del reconocimiento y pago de la pensión especial de vejez.

## CONSIDERACIONES DE LA SALA

La sentencia de instancia será confirmada, por las razones que siguen.

En el caso bajo estudio se pretende la pensión especial de vejez por haber laborado el demandante expuesto a alto riesgo, sin embargo, el juez primigenio al desatar la litis concluyó que el actor no tenía derecho, porque no acreditó tal exposición por fuera de los límites legalmente establecidos.

Conforme a lo anterior, procede entonces esta Colegiatura a estudiar los argumentos de la censura, a fin de dilucidar si le asiste razón, es decir, verificar si acreditó la exposición a altas temperaturas superiores a los límites legales, exégesis que se deriva de las normativas que regulan la materia, esto es, literal b) del art. 15 del Acuerdo 049 de 1990, art. 1° del Decreto 1281 de 1994 y del art. 2° de Decreto 2090 de 2003, siendo esta última la aplicable al demandante conforme lo determinó el juez de primera instancia, sin que fuera objeto de censura ese aspecto.

Al respecto, la parte actora aportó certificación expedida por la Industria Colombiana de Llantas SA -Icollantas SA, el 13 de julio de 2013 (f.°15), dando cuenta de la labor desempeñada por el demandante desde el 1° de abril de 1987, precisando los oficios desempeñados en los siguientes términos:

OFICIO	FUNCION	FECHA
VARIOS	No registra	Abr-87
SERVICIO GENERAL	No registra	Jun-87
CONSTRUIR LLANTA RADIAL	Construir llantas siguiendo los patrones y normas definidas por el departamento a través de los sistemas de calidad, ambiental y seguridad definidos por área.	Sep-05

Así mismo, allegó certificación expedida por la misma empresa el 20 de febrero de 2014, informando que el último cargo desempeñado fue hasta el 17 de febrero de 2014 (f.°16).

Sin embargo, la única prueba que evalúa la exposición de alto riesgo es el dictamen pericial recaudado en primera instancia a solicitud de la parte demandante (f.º 101-123), del cual se le corrió traslado a la parte demandada (f.º 124), quien solicitó aclaración y complementación, además de objetarlo por error grave y solicitar la declaración del perito (f.º 134-138, 153-157), surtiéndose la aclaración (f.º 144-150) y escuchándose la versión del auxiliar de la justicia en audiencia (f.º 196).

Al revisar la sala el referido dictamen, advierte que no cumple con todas las exigencias que consagra el art. 226 del CGP, al cual se acude por remisión del art. 145 del CPTSS, lo que hace que no se pueda verificar la idoneidad e independencia del perito, por ende, esta colegiatura se aparta de dicha prueba, al no ofrecerle certeza la información allí consignada.

Si bien, la apoderada judicial recurrente manifiesta que el perito lleva muchos años realizando esas inspecciones judiciales, y que acudía a la empresa antes de liquidarse, siendo esa la razón por la que sus dictámenes han sido tenidos en cuenta en fallos proferidos por este Tribunal, lo cierto es que, sin desconocerse la labor del ingeniero, no resultan aceptables los argumentos de la recurrente, pues estima esta sala de decisión que tal circunstancia debió ser acreditada en el proceso, porque así lo exigen los numerales 4º a 6º del art. 226 del CGP, y ciertamente constituye una de las razones para que esta colegiatura no le dé plena validez a la experticia, como se señaló.

No obstante, y en gracia de discusión de aceptarse la experticia recaudada en primera instancia, advierte esta colegiatura que la conclusión allí expresada, relativa a que sí hubo exposición, no le ofrece certeza a esta corporación, como pasa a explicar:

Para desarrollar el dictamen, el perito explicó que tuvo en cuenta dos variables, el índice WBGT y la carga térmica metabólica, que, para determinar la primera utilizó a su vez la prueba de tamizaje que aporta, y la certificación de los oficios desempeñados por el demandante -que se mencionó con antelación (f.º 15)-, sin embargo, al

revisar la prueba de tamizaje (f.º 119) no se evidencia que en ella se haga mención de los cargos de «*varios y servicio general*», desempeñados por el actor desde abril de 1987 hasta agosto de 2005, como se aprecia:

PUNTO No.	PUESTO DE TRABAJO	TEMP BUL HUMEDO (°C)	TEMP AMBIENTE (°C)	TEMP GLOBO (°C)	VEL AIRE (m/Seg)	WBGT (°C)
	Máquinas de construcción 1a etapa	23	31,2	33,4	1,3	26,1
	Máquinas de Construcción 2da etapa	23,1	31,6	33,3	1,2	26,2
	Area de Bámburies	24	33,7	33,8	1,3	26,9
	Area Molinos Mezclado	23,8	33,5	33,5	1,2	26,5
	Túber de Banda de Rodamiento	23	31,3	33,3	1,1	26,1
	Túber Costado Blanco	23,1	31,2	33,5	1,1	26,2
	Area Máquinas Stelastic	23,4	32	33,1	1,2	26
	Prensas de vulcanización de Llantas	24,3	34,5	39,4	0,28	28,6
	Prensas de Vulcanización Neumáticos	23,3	33	37,9	0,17	27,6
	Prensas de Protectores	22,9	29,1	36,4	0,28	27,1
	Prensas llantas de bicicleta	24,5	33,9	38,7	0,33	27,8
	Calderas	23,7	31,6	33,1	1,3	26,5
	Revisión de llantas automotor	23,1	31,1	33,3	1,1	26,2
	Despacho de llantas	21,5	29,3	29,4	1,17	23,8

En consecuencia, no se podía tener en cuenta por parte del ingeniero los indicadores de dicho tamizaje para evaluar las condiciones térmicas en esos dos cargos, y tampoco promediar los catorce puestos de trabajo enlistados, como lo realizó (f.º 102), de ahí que, al no contarse con índices para establecer el WBGT no se puede concluir la exposición a altas temperaturas, menos aún que el otro documentos tenido en cuenta para ello, es decir, la certificación laboral, ni siquiera informa de las funciones realizadas por el trabajador en esos dos cargos.

Por otro lado, según la información del dictamen para determinar la segunda variable, esto es, la carga térmica metabólica, el perito tuvo en cuenta la cantidad de energía generada y aportada por el organismo al realizar la actividad, siendo necesario para ello clasificar el trabajo, para lo cual, según la experticia, i) se debe hacer una descripción general del cargo, identificando las funciones, ii) descomponer las funciones en actividades y iii) cuantificar las actividades (F.º103), explicando que lo anterior se obtuvo de las declaraciones extrajuicio realizadas ante notaría por el demandante (f.º122 a 123 Vto.), así como por los señores Héctor Fabio Castro Correa, y Leopoldo Gómez Mosquera (f.º 121 y Vto.).

Sin embargo, al revisar las declaraciones de los testigos, evidencia esta corporación que son genéricas y escuetas al manifestar que durante todo el tiempo de labor hubo exposición a altas temperaturas,

sin identificar ni detallar las funciones realizadas por el demandante, por ende, dichas versiones no debieron tenerse en cuenta para el dictamen, y tampoco, se debe entender ratificada o ampliada sus versiones con la declaración que rindieron en la audiencia celebrada en primera instancia (CD f. °199), toda vez que, tales declaraciones carecen de valor científico como quiera que no son testimonios técnicos, que permitan sin lugar a dudas determinar de forma razonable el grado de temperatura a que estuvo expuesto el trabajador.

El anterior razonamiento no pretende ni alude a que se exija probatoriamente una prueba solemne para acreditar la exposición a altas temperaturas, sino, que se formula como una crítica hacia la fuerza probatoria, la completitud y objetividad que deben tener los medios testimoniales para acreditar en casos como el presente el nivel de exposición a altas temperaturas de un trabajador.

Ahora, se evidencia que la declaración extrajuicio rendida por el demandante fue completa en cuanto detalló cada una de las funciones realizadas en el cargo de *“construir llanta radial”* que desempeñó desde septiembre de 2005 hasta febrero de 2014, y en este aspecto se le podría dar validez al dictamen, sin embargo, dicho periodo resulta insuficiente para acreditar la densidad de semanas exigidas para acceder a la pensión especial de vejez, conforme a la conclusión a la que arribó el juez de primera instancia, y no fue objeto de censura por la parte demandante.

Ahora, señala la apoderada del demandante que los procesos de fábrica de llantas y otros productos derivados del caucho, requieren de proceso de vulcanización que se realizan a altas temperaturas, situación que tampoco se desconoce por esta corporación, pues es de notorio conocimiento que las empresas que se dedican a la fabricación de llantas con la transformación de diferentes materiales, manejan altísimas temperaturas, sin embargo, no se puede predicar de manera generalizada que todos los trabajadores de esas empresas están en tal exposición, toda vez que, el riesgo estará limitado a las personas que en efecto se expongan a las mismas siempre y cuando no se tomen las

medidas que permitan conjurar la citada exposición, y que además, el proceso de transformación de materiales lleve inmerso ese riesgo.

Conforme a lo expuesto, la sala, al valorar las pruebas atendiendo las reglas de la sana crítica y los lineamientos consagrados en los arts. 60 y 61 del CPTSS, concluye que la prueba pericial allegada por el perito Córdoba Peña, no refleja la realidad de las circunstancias laborales del demandante, dadas las imprecisiones referidas, y además por no tener en cuenta otros estudios de estrés término realizados en la empresa, de los que se tiene conocimiento han sido aportados en otras experticias, de ahí que no lleva a la convicción de establecer que el demandante estuvo expuesto a altas temperaturas durante los veintisiete años que refiere el auxiliar, máxime si se tiene en cuenta que en la información aportada por la empresa Icollantas SA al plenario el 10 de marzo y 16 agosto de 2016 (fs.°160 y 185) dan cuenta que el trabajador Fernández Matta no estuvo sujeto a cotización especial de vejez por altas temperaturas, porque no cumplió los requisitos para estar expuesto a ese riesgo, por tanto, al estar la carga de probar el supuesto de hecho de la exposición térmica, en cabeza del demandante, sin que ello hubiera ocurrido, no resulta viable acceder a la pensión especial de vejez pretendida, por lo que se confirmará la sentencia de primera instancia.

Se confirman también las costas de primera instancia. En esta sede se causaron, al no resultar próspero el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, al tenor de lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del CGP, se ordenará incluir como valor de agencias en derecho la suma de \$100.000, en favor de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI, SALA TERCERA DE DECISIÓN LABORAL, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO. CONFIRMAR la sentencia n.° 33 proferida el 26 de febrero de 2019, por el Juzgado Décimo Laboral del Circuito de Cali.

SEGUNDO. COSTAS en esta instancia a cargo de la parte recurrente, se incluye como agencias en derecho la suma de \$100.000, en favor de la demandada.

TERCERO. DEVOLVER por Secretaría el expediente al Juzgado de origen, una vez quede en firme esta decisión.

Lo resuelto se NOTIFICA y PUBLICA a las partes, por medio de la página web de la Rama Judicial en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-011-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/sentencias>.

No siendo otro el objeto de la presente, se cierra y se suscribe en constancia por quien en ella intervinieron, con firma escaneada, por salubridad pública conforme lo dispuesto en el Artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020.

**CLARA LETICIA NIÑO MARTÍNEZ**  
Magistrada

**ELSY ALCIRA SEGURA DÍAZ**  
Magistrada

**JORGE EDUARDO RAMÍREZ AMAYA**  
Magistrado